

Mérida, Yucatán, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01095820**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha seis de agosto de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 01095820, en la cual requirió lo siguiente:

"DERIVADO DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS DEL PROGRAMA DE SUBSIDIOS O AYUDAS DENOMINADO "SEGURO DE DESEMPLEO", SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

•LISTADO DE NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE BASE, CONFIANZA, PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y ASIMILABLE A SALARIOS DE SU MUNICIPIO, QUE SE IDENTIFICARON DENTRO DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS.

•CARGO, PUESTO Y SUELDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE BASE, CONFIANZA, PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y ASIMILABLE A SALARIOS DE SU MUNICIPIO, QUE SE IDENTIFICARON DENTRO DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS.

•SANCIONES INTERPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE BASE, CONFIANZA, PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y ASIMILABLE A SALARIOS DE SU MUNICIPIO, QUE SE IDENTIFICARON DENTRO DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS.

•DOCUMENTO QUE ACREDITE LA FECHA Y TIPO DE SANCIÓN INTERPUESTA. ADICIONALMENTE SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

•DOCUMENTACIÓN ENVIADA POR EL MUNICIPIO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, AL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, AL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y A LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, DEL 01 DE ABRIL DE 2020 AL 05 DE AGOSTO DE 2020.

•DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN EL MUNICIPIO, EMITIDA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, DEL 01 DE ABRIL DE 2020 AL 05 DE AGOSTO DE 2020.

- CÓDIGO DE ÉTICA DEL MUNICIPIO.
- CÓDIGO DE CONDUCTA DEL MUNICIPIO.” (SIC).

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de septiembre del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01095820, señalando sustancialmente lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 82 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL ARTÍCULO 143 FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EJERCIENDO MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, INTERONGO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 01095820. REALIZADA EN FECHA 06 DE AGOSTO DE 2020, Y QUE, HABIENDO TRANSCURRIDO EL TIEMPO ESTABLECIDO POR LEY, EL SUJETO OBLIGADO NO OTORGÓ RESPUESTA A MI SOLICITUD, POR LO QUE PIDO AMABLEMENTE AL H. INSTITUTO, PROCEDA CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.”.

TERCERO.- Por auto emitido el día dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintidós de septiembre del año referido, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas veintitrés y veinticinco de septiembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha trece de noviembre del presente año, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha dos de octubre del año referido, y archivos adjuntos; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha primero de octubre de dos mil veinte, dio respuesta a dicha solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- El día dieciocho de noviembre del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el Antecedente Sexto.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el

cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01095820, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***"Derivado de la entrega de los apoyos del Programa de subsidios o ayudas denominado 'Seguro de Desempleo', solicito la siguiente información: 1.- Listado de nombres de los servidores públicos, de base, confianza, prestación de servicios profesionales y asimilable a salarios de su Municipio, que se identificaron dentro del Padrón de Beneficiarios; 2.- Cargo, puesto y sueldo de los servidores públicos, de base, confianza, prestación de servicios profesionales y asimilables a salarios de su Municipio, que se identificaron dentro del Padrón de Beneficiarios; 3.- Sanciones interpuestas a los servidores públicos, de base, confianza, prestación de servicios profesionales y asimilables a salarios de su Municipio, que se identificaron dentro del Padrón de Beneficiarios; 4.- Documentos que acredite la fecha y tipo de sanción interpuesta; Adicionalmente se solicita la siguiente información: 5.- Documentación enviada por el Municipio a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción y a la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, del 01 de abril de 2020 al 05 de agosto de 2020; 6.- Documentación recibida en el Municipio, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Anticorrupción, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción y por la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, del 01 de abril de 2020 al 05 de agosto de 2020; 7.- Código de Ética del Municipio y 8.- Código de Conducta del Municipio"***.

Al respecto, la parte recurrente el día dieciséis de septiembre de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido

contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 01095820; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se corrió traslado al Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de fecha dos de octubre del año en cita, rindió alegatos con la intención de modificar el acto reclamado por la parte recurrente.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE DEBERÁ INCLUIRSE LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, DECRETOS DE

CREACIÓN, MANUALES ADMINISTRATIVOS, REGLAS DE OPERACIÓN,
CRITERIOS, POLÍTICAS, ENTRE OTROS;

...

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES,
INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS,
COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE
COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA
REMUNERACIÓN;

...

XV. LA INFORMACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE SUBSIDIOS, ESTÍMULOS Y
APOYOS, EN EL QUE SE DEBERÁ INFORMAR RESPECTO DE LOS
PROGRAMAS DE TRANSFERENCIA, DE SERVICIOS, DE INFRAESTRUCTURA
SOCIAL Y DE SUBSIDIO, EN LOS QUE SE DEBERÁ CONTENER LO
SIGUIENTE:

- A) ÁREA;
- B) DENOMINACIÓN DEL PROGRAMA;
- C) PERIODO DE VIGENCIA;
- D) DISEÑO, OBJETIVOS Y ALCANCES;
- E) METAS FÍSICAS;
- F) POBLACIÓN BENEFICIADA ESTIMADA;
- G) MONTO APROBADO, MODIFICADO Y EJERCIDO, ASÍ COMO LOS
CALENDARIOS DE SU PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL;
- H) REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE ACCESO;
- I) PROCEDIMIENTO DE QUEJA O INCONFORMIDAD CIUDADANA;
- J) MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD;
- K) MECANISMOS DE EVALUACIÓN, INFORMES DE EVALUACIÓN Y
SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES;
- L) INDICADORES CON NOMBRE, DEFINICIÓN, MÉTODO DE CÁLCULO,
UNIDAD DE MEDIDA, DIMENSIÓN, FRECUENCIA DE MEDICIÓN, NOMBRE DE
LAS BASES DE DATOS UTILIZADAS PARA SU CÁLCULO;
- M) FORMAS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL;
- N) ARTICULACIÓN CON OTROS PROGRAMAS SOCIALES;
- O) VÍNCULO A LAS REGLAS DE OPERACIÓN O DOCUMENTO EQUIVALENTE;
- P) INFORMES PERIÓDICOS SOBRE LA EJECUCIÓN Y LOS RESULTADOS DE
LAS EVALUACIONES REALIZADAS, Y
- Q) PADRÓN DE BENEFICIARIOS MISMO QUE DEBERÁ CONTENER LOS
SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O DENOMINACIÓN
SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES BENEFICIARIAS, EL MONTO,
RECURSO, BENEFICIO O APOYO OTORGADO PARA CADA UNA DE ELLAS,
UNIDAD TERRITORIAL, EN SU CASO, EDAD Y SEXO;

...

XVIII. EL LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS CON SANCIONES
ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS, ESPECIFICANDO LA CAUSA DE SANCIÓN Y
LA DISPOSICIÓN;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones I, VIII, XVI y XVIII del artículo 70 de la Ley General en cita, es la publicidad de la información relativa *al marco jurídico aplicable al Sujeto Obligado; la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base y de confianza, de todas las percepciones a las que tienen derecho; la información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos; y el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;* asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1 y 6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

SEXTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad

aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

III.- EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...

ARTÍCULO 210.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CONSTITUIR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO PARA LA SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN RELACIÓN CON EL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. CUANDO NO EXISTA ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, LAS QUEJAS Y DENUNCIAS LAS RECIBIRÁ Y RESOLVERÁ EL SÍNDICO.

ARTÍCULO 211.- AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO COMPETE:

I.- VIGILAR, EVALUAR E INSPECCIONAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y SU CONGRUENCIA CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

VII.- CONOCER E INVESTIGAR LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES, Y APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE LEY Y DE RESULTAR PROCEDENTE, PRESENTAR LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES;

...

IX.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, este es el **Cabildo Municipal**.
- Que el Cabildo Municipal tiene la facultad de **nombrar a propuesta del Presidente Municipal**, al titular del **Órgano de Control Interno**.
- Que el ayuntamiento podrá constituir el **Órgano de Control Interno** para la supervisión, evaluación y control de la gestión y manejo de los recursos públicos; así como la recepción y resolución de quejas y denuncias en relación con el desempeño de los funcionarios públicos.
- Que entre las atribuciones del **Órgano de Control Interno** se encuentra la de: vigilar, evaluar e inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos, conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades, y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y de resultar procedente, presentar las denuncias correspondientes, entre otras funciones.
- Que al **Síndico Municipal**, cuando no exista Órgano de Control Interno le corresponde ejercer sus competencias.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, el cuidado del archivo municipal; así también, compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.**

En mérito de lo previamente expuesto y en relación información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, inherente a: ***"Derivado de la entrega de los apoyos del Programa de subsidios o ayudas denominado 'Seguro de Desempleo', solicito la siguiente información: 1.- Listado de nombres de los servidores públicos, de base, confianza, prestación de servicios profesionales y asimilable a salarios de su Municipio, que se identificaron dentro del Padrón de***

Beneficiarios; 2.- Cargo, puesto y sueldo de los servidores públicos, de base, confianza, prestación de servicios profesionales y asimilables a salarios de su Municipio, que se identificaron dentro del Padrón de Beneficiarios; 3.- Sanciones interpuestas a los servidores públicos, de base, confianza, prestación de servicios profesionales y asimilables a salarios de su Municipio, que se identificaron dentro del Padrón de Beneficiarios; 4.- Documentos que acredite la fecha y tipo de sanción interpuesta; Adicionalmente se solicita la siguiente información: 5.- Documentación enviada por el Municipio a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción y a la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, del 01 de abril de 2020 al 05 de agosto de 2020; 6.- Documentación recibida en el Municipio, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Anticorrupción, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción y por la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, del 01 de abril de 2020 al 05 de agosto de 2020; 7.- Código de Ética del Municipio y 8.- Código de Conducta del Municipio.”, se desprende que las áreas que resultan competentes para poseer en sus archivos la información, son: el **Secretario Municipal**, para los puntos 7 y 8, el **Tesorero Municipal**, en lo que atañe a los numerales 1 y 2, el **Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Peto, Yucatán y/o el Síndico Municipal**, para los diversos 3, 4, 5 y 6; se dice lo anterior, toda vez que, el primero: tiene entre sus facultades y obligaciones, el cuidado del archivo municipal; así también, compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal; el segundo, es el responsable de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede**; al tercero, vigilar, evaluar e inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos, conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades, y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y de resultar procedente, presentar las denuncias correspondientes, entre otras funciones; y el último, a falta del Órgano de Control Interno Municipal, le corresponde ejercer sus competencias; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que se discurre que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultaron el **Tesorero**, el **Secretario** y el **Síndico Municipal** y/u **Órgano Interno de Control**, todos del Ayuntamiento que nos ocupa.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se observa que el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de fecha dos de octubre de dos mil veinte, rindió alegatos de los cuales se advirtió su pretensión de modificar los efectos del acto reclamado por el recurrente, esto es, la falta de repuesta a la solicitud de acceso con folio 01095820; se dice lo anterior, pues mediante determinación de fecha uno de octubre de dos mil veinte, notificada al solicitante en igual fecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual, con base a lo manifestado por el Presidente, el Tesorero, el Secretario, y el Director de Seguridad Pública Municipal, todos del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, puso a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con la peticiónada en los puntos **7** y **8** de la solicitud de acceso que nos ocupa, y declaró la evidente inexistencia de la diversa peticiónada en los numerales **1, 2, 3, 4, 5** y **6**.

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias adjuntas al correo electrónico remitido por el Sujeto Obligado, descrito en el párrafo inmediato anterior, se desprende que mediante oficio de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, puso a disposición del solicitante la copia simple de los documentos inherente al Código de Ética y al Código de Conducta, ambos del Municipio de Peto, Yucatán; en esa tesitura, previa lectura efectuada por esta Autoridad Sustanciadora, a la documentación aludida, se advierte que **sí** corresponde con la solicitada en los incisos **7 y 8** de la solicitud de acceso con folio 01095820, pues corresponden a los Códigos previamente señalados, aprobados en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, y rubricados por el Presidente Municipal de Peto, Yucatán; máxime que dichos documentos fueron proporcionados por el Área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Sexto de la presente definitiva, resultó competente para conocerla, a saber, el Secretario Municipal.

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, ahora en lo que atañe a los requerimientos de información descritos en los incisos **1, 2, 3, 4, 5 y 6** de la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, mediante oficios sin número, de fechas veintiocho de septiembre de dos mil veinte, instó al Presidente, Tesorero y Director de Seguridad Pública Municipal, los cuales, a través de los oficios de fechas treinta de septiembre del año en curso, emitieron la respuesta pertinente, declarando la evidente inexistencia de la información referida.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la

legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia, y III) ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido lo anterior, en el presente asunto se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, para declarar la inexistencia de la información requerida en los incisos **1, 2, 3, 4, 5 y 6** de la solicitud de acceso que nos ocupa, pues mediante los oficios sin números, de fechas veintiocho de septiembre de dos mil veinte, justificó haber requirió la información aludida a las Áreas que en la especie, acorde a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente definitiva, resultaron competentes para conocer de la información peticionada, estos son, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, como superior jerárquico Síndico Municipal y/u Órgano de Control Interno del Ayuntamiento aludido, y al Tesorero Municipal, los cuales, a través de los oficios sin número de fechas treinta de septiembre del año en curso, fundaron y motivaron debidamente, la evidente inexistencia de la información aludida; bajo esa lógica, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia del

Ayuntamiento de Peto, Yucatán, cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, para declarar la evidente inexistencia de la información requerida en los incisos antes citados, pues a ser evidentemente inexistente la información peticionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirve de apoyo el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, que a la letra dice:

"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS; EL CUAL IMPLICA, ENTRE OTRAS COSAS, QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA INEXISTENCIA MANIFESTADA POR LAS ÁREAS COMPETENTES QUE HUBIESEN REALIZADO LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SE ADVIERTA OBLIGACIÓN ALGUNA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN, DERIVADO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVA APLICABLE A LA MATERIA DE LA SOLICITUD; Y ADEMÁS NO SE TENGAN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN SUPONER QUE ÉSTA DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

..."

Establecido todo lo anterior, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, **por lo que el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01095820, por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

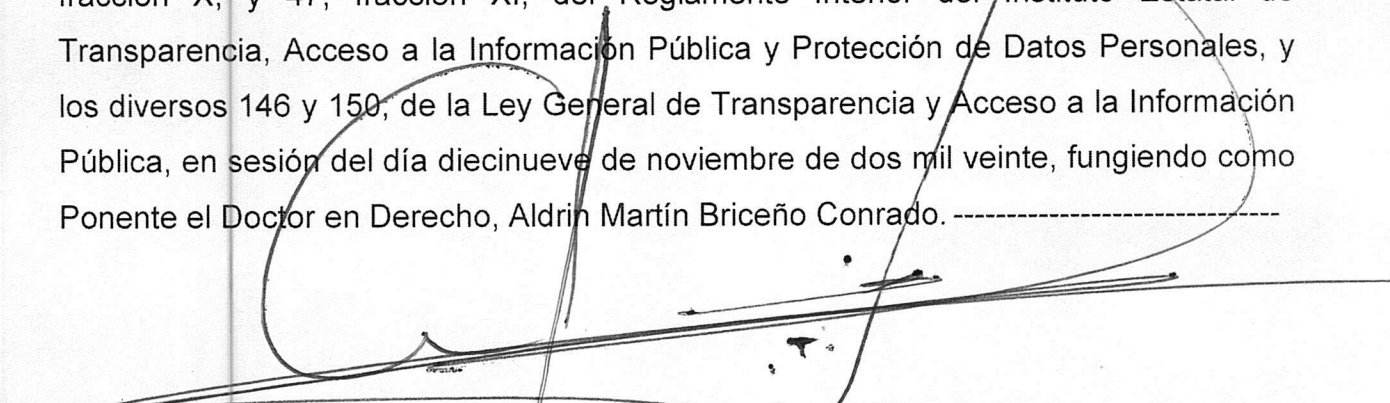
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto*

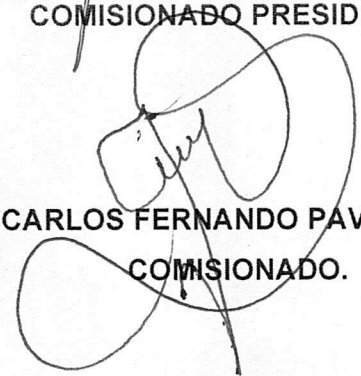
Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. -----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJSC/IAPC/IHM.